

CÓDIGO DE ÉTICA

CENTRO DE ARBITRAJE ANDEARB

CÓDIGO DE ÉTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arbitraje se sostiene sobre la confianza. Las partes renuncian a la jurisdicción estatal y entregan la decisión de su controversia a personas designadas por ellas o por la institución que administra el proceso. Esa renuncia solo es racional si quien decide es y permanece independiente e imparcial, y si la institución es capaz de verificarlo y de actuar cuando no ocurre.

El presente Código no aspira a enunciar valores, sino a establecer reglas verificables. Su premisa es que un código que se agota en declaraciones de principio no protege a nadie: lo que protege al proceso es saber qué debe revelarse, en qué plazo, con qué consecuencia si no se revela, ante quién se denuncia, con qué garantías se decide y qué medidas caben.

El Código distingue con precisión entre los sujetos que intervienen en los procesos administrados por ANDEARB y las consecuencias que el Centro puede aplicar a cada uno. Reconoce que su poder no es una potestad pública, sino de origen convencional e institucional, y extrae de esa premisa sus límites: el Centro decide sobre quién integra sus nóminas y quién puede ser designado en sus procesos. Asume, por último, que los deberes éticos no se detienen con el laudo.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Código de Ética establece los principios, deberes, prohibiciones, infracciones y consecuencias aplicables a quienes intervienen en los arbitrajes, procedimientos de árbitro de emergencia, juntas de prevención y resolución de disputas y demás mecanismos de prevención y solución de controversias administrados por el Centro de Arbitraje ANDEARB, así como el procedimiento para la tramitación de las denuncias éticas.

Artículo 2.- Finalidad

El Código tiene por finalidad preservar la independencia, la imparcialidad, la integridad y la confianza en los procesos administrados por el Centro; dotar a quienes intervienen en ellos de reglas de conducta previsibles y aplicables a casos concretos; y garantizar que toda decisión sobre responsabilidad ética se adopte con respeto del debido proceso.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. El Código se aplica a los arbitrajes, procedimientos de árbitro de emergencia, juntas de prevención y resolución de disputas y demás mecanismos administrados por el Centro, cualquiera sea el régimen normativo al que se sujete la controversia, en cuanto resulte compatible con la naturaleza de cada mecanismo.

3.2. Se aplica igualmente a los procesos ad hoc en los que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o adjudicadores, o como autoridad decisoria de recusaciones, respecto de las actuaciones vinculadas a esa función y de los profesionales que el Centro designe.

3.3. Se aplica a los profesionales que integran las nóminas del Centro, respecto de los deberes de comunicación y actualización de información, aun cuando no se encuentren designados en un proceso en trámite.

Artículo 4.- Sujetos comprendidos

4.1. Se encuentran comprendidos en el presente Código, en la medida en que cada disposición les resulte aplicable:

- a) Los árbitros, incluidos los árbitros de emergencia, incluidos los árbitros de emergencia, los adjudicadores y demás profesionales decisores que intervengan en mecanismos administrados por el Centro, integren o no las nóminas del Centro y cualquiera sea el origen de su designación.
- b) Los secretarios arbitrales y los secretarios técnicos.
- c) Los miembros del Órgano Directivo y del Consejo Superior, así como el Secretario General y quienes integran la Secretaría General del Centro.
- d) El personal administrativo y los colaboradores del Centro, bajo cualquier modalidad de vinculación.
- e) Las partes, sus representantes, abogados y asesores.
- f) Los peritos, testigos, intérpretes y demás terceros que intervengan en los procesos.

4.2. Las infracciones y el procedimiento ético previstos en los Títulos V y VI se aplican a los árbitros, incluidos árbitros de emergencia, a los adjudicadores y a los demás profesionales de las nóminas sujetas al presente Código, en cuanto corresponda a la naturaleza de su función. Respecto de los demás sujetos, las consecuencias son las expresamente previstas en los artículos 80 y 81 del presente Código.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Código se entiende por:

- a) Centro: el Centro de Arbitraje ANDEARB.
- b) Proceso: todo arbitraje, procedimiento de árbitro de emergencia, junta de prevención y resolución de disputas, dispute board, determinación de experto u otro mecanismos de prevención o solución de controversias administrado por el Centro.
- c) Consejo Superior: el Órgano Decisorio colegiado del Centro, encargado de las decisiones institucionales reservadas por el Reglamento Interno, los reglamentos procesales y el presente Código, entre ellas la designación, confirmación, recusación, remoción y sustitución de árbitro y adjudicadores, así como la resolución de los procedimientos éticos que sean de su competencia. .
- d) Órgano Directivo: el órgano de mayor jerarquía del Centro, a cargo de la conducción estratégica institucional.

- e) Secretaría General: el Órgano de Gestión permanente del Centro, a cargo de la dirección ejecutiva, administración de casos, soporte institucional, ejecución de los acuerdos válidamente adoptados y gestión integral de los servicios, dentro de las competencias establecidas en el Reglamento Interno.
- f) Deber de revelación: el deber de informar por escrito cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad de quien ejerce o va a ejercer la función arbitral o adjudicadora.
- g) Dudas justificadas: aquellas que, apreciadas objetivamente y desde la perspectiva de un tercero razonable e informado, y no desde la mera percepción subjetiva de una parte, permiten cuestionar la independencia o imparcialidad.
- h) Conflicto de interés: la situación en que un interés personal, económico, profesional o de otra índole afecta o puede afectar la independencia o imparcialidad en el ejercicio de la función.
- i) Dispensa: el acuerdo expreso, informado y escrito de todas las partes por el que estas aceptan que quien ha revelado una circunstancia dispensable continúe o asuma el encargo.
- j) Financiamiento por tercero: el acuerdo por el cual una persona ajena al proceso asume, total o parcialmente, los costos de una parte a cambio de una retribución vinculada al resultado.
- k) Árbitro de emergencia: el árbitro designado conforme al reglamento aplicable para resolver solicitudes de medidas urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral. Las referencias del presente Código al árbitro comprenden al árbitro de emergencia en cuanto sean compatibles con la naturaleza y duración de su función.

Artículo 6.- Principios rectores

Los principios que rigen la actuación de los sujetos comprendidos en el presente Código son:

- a) Independencia. Ejercer la función con plena libertad y autonomía, sin vínculos de dependencia, subordinación ni interés con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los demás miembros del tribunal o de la junta.
- b) Imparcialidad. Actuar sin predisposición, prejuicio ni preferencia respecto de las partes o del objeto de la controversia, y abstenerse de conductas que generen apariencia de favorecimiento.
- c) Integridad. Conducirse con honestidad y veracidad, y abstenerse de toda práctica indebida.
- d) Idoneidad y diligencia. Asumir únicamente los encargos para los que se cuenta con la capacidad, la especialidad y la disponibilidad efectiva de tiempo, y ejercerlos con el cuidado que la función exige.
- e) Confidencialidad. Mantener reserva sobre las actuaciones, la información y la documentación del proceso, dentro de los alcances y con las excepciones previstas en el presente Código.
- f) Transparencia. Revelar oportunamente las circunstancias relevantes, dejar constancia documentada de las actuaciones y cumplir los deberes de difusión de información que la normativa aplicable imponga.

- g) Igualdad de trato y debido proceso. Otorgar a las partes las mismas oportunidades de ser oídas y de ejercer sus derechos.
- h) Buena fe y lealtad. Colaborar con el correcto desarrollo del proceso y abstenerse de conductas dilatorias, obstructivas o desleales.
- i) Celeridad. Conducir el proceso dentro de los plazos previstos, evitando paralizaciones injustificadas.
- j) Respeto. Tratar con consideración a todos los intervinientes y abstenerse de expresiones o conductas ofensivas, discriminatorias o de acoso.

Artículo 7.- Reglas de interpretación y aplicación

7.1. Las disposiciones del presente Código se interpretan conforme a su finalidad, a los principios del artículo 6 y a las prácticas reconocidas en el arbitraje institucional.

7.2. Las disposiciones que tipifican infracciones y las que establecen sanciones se interpretan de modo estricto. No se admite su aplicación analógica en perjuicio del imputado.

7.3. Las controversias sobre el alcance del presente Código son resueltas por el Consejo Superior mediante decisión motivada, dentro de las competencias que le atribuyen el Reglamento Interno y este Código. Esta facultad no habilita a crear deberes, infracciones ni sanciones no previstos.

Artículo 8.- Normas supletorias y articulación normativa

8.1. En lo no previsto, el Centro aplica supletoriamente las disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del proceso ni con el presente Código, y sin que ello permita fundar infracciones o sanciones no tipificadas.

8.2. En los procesos sujetos a la normativa de contrataciones públicas, el Código de Ética para el arbitraje en esa materia que apruebe el organismo competente se aplica de manera supletoria, conforme a la normativa especial y a lo previsto en el artículo 55.

8.3. Ninguna disposición del presente Código se interpreta ni aplica de modo que restrinja las facultades que la ley confiere al tribunal arbitral, a la junta o a la autoridad competente.

Artículo 9.- Difusión y conocimiento del Código

9.1. El Código se publica de modo permanente y accesible en el portal institucional del Centro.

9.2. La aceptación del cargo de árbitro o adjudicador, la incorporación a las nóminas del Centro y la vinculación laboral o contractual con este importan el conocimiento y la aceptación del presente Código. El Centro deja constancia documentada de dicha aceptación.

9.3. El desconocimiento del Código no exime de responsabilidad.

TÍTULO I. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS

Artículo 10.- Deber de independencia

10.1. El árbitro y el adjudicador deben ser y permanecer independientes desde antes de aceptar el encargo y hasta la conclusión de sus funciones.

10.2. Aceptado el cargo, deben abstenerse de iniciar o mantener relaciones de negocios, profesionales, económicas o personales con las partes, sus representantes, abogados o asesores, que puedan generar dudas justificadas sobre su independencia.

10.3. El deber previsto en el numeral anterior subsiste durante los seis (6) meses posteriores a la conclusión de sus funciones, en los términos del artículo 53.

Artículo 11.- Deber de imparcialidad

11.1. El árbitro y el adjudicador deben conducirse con imparcialidad y abstenerse de toda conducta, expresión o actitud que evidencie predisposición, hostilidad o trato diferenciado hacia alguna de las partes.

11.2. Deben asegurar que cada parte tenga oportunidad suficiente de exponer su caso y de ser oída, y que sea notificada con la debida anticipación de las actuaciones del proceso.

11.3. No deben dejarse influir por presiones de las partes o de terceros, por la presión pública o mediática, por el temor a la crítica ni por interés propio.

11.4. En los tribunales colegiados, cada árbitro debe permitir y promover la participación efectiva de los demás en todos los aspectos del proceso.

Artículo 12.- Deber de integridad

12.1. Los sujetos comprendidos en el Código deben conducirse con honestidad y veracidad, y abstenerse de presentar u ofrecer información que sepan falsa o incompleta.

12.2. El árbitro y el adjudicador tienen responsabilidad no solo frente a las partes, sino frente a la integridad del proceso y del sistema arbitral, y deben observar estándares de conducta que la preserven.

Artículo 13.- Deber de idoneidad, competencia y diligencia

13.1. Antes de aceptar un encargo, el árbitro o adjudicador debe verificar que cuenta con la capacidad, la especialidad y el conocimiento necesarios para resolver las cuestiones controvertidas; que cumple las exigencias y calificaciones pactadas por las partes o establecidas por la normativa aplicable; y que no se encuentra incurso en causal de impedimento o inhabilitación.

13.2. Debe verificar asimismo que tiene comprensión y capacidad de expresión adecuadas en el idioma del proceso.

13.3. Debe ejercer el encargo con la diligencia que la función exige, informándose adecuadamente del expediente y participando personalmente en las actuaciones.

Artículo 14.- Deber de disponibilidad efectiva

14.1. El árbitro o adjudicador solo debe aceptar el encargo si puede dedicarle el tiempo y la atención que las partes razonablemente tienen derecho a exigir y si se encuentra en condiciones de cumplir los plazos del reglamento aplicable.

14.2. La sobrecarga de encargos no constituye causa justificada de retraso ni de paralización del proceso.

14.3. El Centro puede requerir al profesional información sobre el número de procesos en los que participa. La negativa injustificada a proporcionarla se valora en la evaluación de permanencia en la nómina.

Artículo 15.- Deber de confidencialidad y reserva

15.1. Los sujetos comprendidos en el Código deben mantener reserva sobre las actuaciones, la información y la documentación del proceso, así como sobre su existencia cuando la normativa aplicable no imponga su difusión.

15.2. Las deliberaciones del tribunal arbitral o de la junta y las opiniones expresadas en su seno son reservadas de modo absoluto. Esta reserva subsiste después de concluido el proceso y también frente a las partes.

15.3. El deber de confidencialidad subsiste sin límite temporal tras la conclusión del proceso.

15.4. Constituyen excepciones al deber de confidencialidad, y únicamente en la medida estrictamente necesaria:

- a) El cumplimiento de los deberes de registro y difusión de información que la normativa de contrataciones públicas imponga.
- b) Los requerimientos del organismo supervisor competente o de autoridad judicial o fiscal, formulados conforme a ley.
- c) La defensa del árbitro, adjudicador, secretario o del propio Centro en un procedimiento de recusación, ético, judicial o administrativo, limitada a lo indispensable.
- d) El uso con fines académicos o de investigación, sujeto a que el proceso haya concluido, a que se anonimicen las partes y todo elemento que permita identificarlas, y a que se excluya la información sometida a secreto y los datos personales.

15.5. El tratamiento de datos personales contenidos en el expediente se sujeta a la normativa de protección de datos personales. La Secretaría General adopta las medidas técnicas y organizativas para su resguardo.

Artículo 16.- Deber de transparencia

16.1. Los sujetos comprendidos en el Código deben revelar oportunamente las circunstancias relevantes conforme al Título II y dejar constancia documentada de las actuaciones que realicen.

16.2. Toda actuación institucional relevante debe ser trazable y verificable en el expediente del proceso o en los registros del Centro.

16.3. El deber de transparencia no autoriza la difusión de información sujeta a reserva. Ante la duda sobre la prevalencia entre transparencia y confidencialidad, prevalece la confidencialidad, salvo que una norma imperativa disponga la difusión.

Artículo 17.- Deber de igualdad de trato y respeto del debido proceso

17.1. El árbitro y el adjudicador deben otorgar a las partes trato igualitario y las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

17.2. Deben resolver de modo motivado las solicitudes de las partes y no adoptar decisiones que afecten derechos sin haber otorgado previamente oportunidad de pronunciarse, salvo que la naturaleza de la medida lo impida.

Artículo 18.- Deber de conducta profesional y trato respetuoso

18.1. Todos los intervinientes deben tratarse con respeto y abstenerse de agresiones físicas o verbales, de calificaciones peyorativas u ofensivas y de conductas de hostigamiento o discriminación.

18.2. El árbitro y el adjudicador deben exigir ese mismo trato entre los intervinientes y adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo, dejando constancia en el expediente.

18.3. Deben procurar razonablemente impedir las tácticas dilatorias, las actuaciones de mala fe y cualquier abuso o interrupción del proceso.

TÍTULO II. INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Capítulo I. Deber de revelación

Artículo 19.- Contenido y naturaleza del deber de revelación

19.1. Quien sea propuesto o designado como árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todo hecho o circunstancia que, apreciado objetivamente, pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.

19.2. El deber de revelación es autónomo respecto de la existencia real de un conflicto de interés. Su cumplimiento no implica reconocimiento de conflicto alguno, ni su incumplimiento acredita por sí solo la falta de independencia o imparcialidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

19.3. El deber de revelación no es renunciable ni puede ser limitado por acuerdo de las partes.

Artículo 20.- Oportunidad y forma de la declaración

20.1. La declaración se formula por escrito, en el formato aprobado por el Centro, conjuntamente con la aceptación del cargo y dentro del plazo previsto para esta.

20.2. La declaración debe ser específica. No satisface el deber la declaración que se limita a afirmar la ausencia de circunstancias revelables sin pronunciarse sobre los supuestos del artículo 22 que resulten aplicables.

20.3. La declaración se pone en conocimiento de todas las partes y de los demás miembros del tribunal o de la junta, y se incorpora al expediente.

20.4. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del proceso, aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de lo declarado. El requerido debe atender la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 21.- Deber de indagación previa

21.1. Antes de formular su declaración, el propuesto debe realizar una indagación razonable, con diligencia ordinaria, dirigida a identificar las circunstancias sujetas a revelación.

21.2. La indagación comprende la verificación de las relaciones del propio profesional y, cuando este integre un estudio de abogados, empresa o entidad, las de esta con las partes, sus representantes, abogados y asesores.

21.3. La omisión de revelar no puede excusarse invocando el desconocimiento de la circunstancia cuando esta era razonablemente verificable mediante la indagación exigible.

Artículo 22.- Circunstancias sujetas a revelación

22.1. Deben revelarse, entre otras, las siguientes circunstancias, referidas a los cinco (5) años anteriores a la designación o sobrevenidas durante el proceso:

- a) Todo interés económico o personal, presente o futuro, directo o indirecto, vinculado a la materia controvertida, al contrato o al resultado del proceso.
- b) Las relaciones personales, profesionales, comerciales o de dependencia mantenidas con las partes, sus filiales o empresas vinculadas, sus representantes, abogados, asesores o con los demás árbitros o adjudicadores.
- c) La condición actual o pasada de representante, abogado, asesor o funcionario de alguna de las partes, o la existencia de vínculo contractual con ellas.
- d) Las controversias, procesos o procedimientos mantenidos con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- e) Las designaciones previas como árbitro o adjudicador efectuadas por alguna de las partes, sus filiales o empresas vinculadas, o por los abogados o estudios que las patrocinan, con indicación de su número.
- f) La participación simultánea o previa, en otros procesos, con alguna de las partes, con los demás árbitros o adjudicadores o con los abogados intervinientes.
- g) La pertenencia, actual o pasada, al mismo estudio de abogados, empresa o entidad a la que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes.
- h) La condición de socio, asociado o empleado en el estudio que representa a una de las partes.

22.2. Los supuestos previstos en el artículo 29 deben revelarse sin límite temporal alguno.

22.3. Los hechos anteriores al plazo de cinco (5) años deben revelarse cuando, por su importancia o naturaleza, puedan razonablemente afectar la confianza en la independencia o imparcialidad del profesional.

Artículo 23.- Circunstancias que no requieren revelación

23.1. No requieren revelación, por sí solas, las siguientes circunstancias:

- a) La pertenencia común a asociaciones profesionales, académicas, gremiales o sociales, sin relación de dirección o de negocios entre los involucrados.
- b) La participación conjunta en actividades académicas, congresos, publicaciones colectivas o actividades docentes.
- c) La expresión previa de opiniones doctrinarias de carácter general, no referidas a la materia controvertida ni a las partes.
- d) Los contactos sociales ocasionales o esporádicos.
- e) La actuación previa como árbitro o adjudicador en procesos sin relación con las partes, sus vinculadas, sus representantes o abogados.

23.2. La enumeración precedente no exime de revelar cuando, por concurrencia de circunstancias o por su intensidad, la situación pueda generar dudas justificadas.

Artículo 24.- Regla de la duda

Ante la duda sobre si una circunstancia debe o no revelarse, el profesional debe optar por la revelación. La revelación de una circunstancia que no lo requería no constituye infracción ni fundamenta por sí sola una recusación.

Artículo 25.- Deber de actualización

25.1. El deber de revelación es continuo y subsiste durante todo el proceso.

25.2. Toda circunstancia sobreviniente o de la que se tome conocimiento con posterioridad debe revelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia o conocimiento.

25.3. Los profesionales que integran las nóminas del Centro deben comunicar a la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, todo impedimento legal sobreviniente para el ejercicio de la función arbitral o adjudicadora.

Artículo 26.- Efectos de la omisión de revelar

26.1. La omisión de revelar no configura por sí misma parcialidad ni falta de independencia. Su relevancia se examina atendiendo a la naturaleza, entidad y actualidad de la circunstancia omitida, a su aptitud para afectar la confianza en el proceso y a la conducta posterior del profesional.

26.2. No obstante lo anterior, la omisión de revelar una circunstancia comprendida en el artículo 29 constituye en todo caso infracción muy grave.

26.3. La omisión de revelar habilita a las partes a formular recusación conforme al reglamento aplicable, con independencia de la responsabilidad ética que corresponda.

Artículo 27.- Dispensa de las partes

27.1. Las partes pueden dispensar al profesional respecto de una circunstancia revelada, siempre que la dispensa sea expresa, conjunta, escrita e informada, y que la circunstancia no se encuentre comprendida en el artículo 29.

27.2. El silencio de las partes durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la puesta en conocimiento de una revelación no constituye dispensa, pero se valora al apreciar la oportunidad de una recusación posterior fundada en el mismo hecho.

27.3. La dispensa se incorpora al expediente y no impide la actuación del Consejo Superior cuando la circunstancia comprometa el orden público o la integridad institucional del Centro.

Capítulo II. Conflictos de interés e impedimentos**Artículo 28.- Conflicto de interés**

28.1. El conflicto de interés es la situación o circunstancia que afecta o puede afectar la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador respecto de un proceso.

28.2. Para los efectos del presente Código, los conflictos se clasifican en:

- a) Insubsanables, los previstos en el artículo 29, que obligan a rechazar la designación o a apartarse y no admiten dispensa.
- b) Subsanables, los que deben revelarse y pueden ser dispensados conforme al artículo 27.
- c) Aparentes, aquellos que, sin afectar realmente la independencia o imparcialidad, pueden generar en un tercero razonable e informado dudas justificadas. Deben revelarse y se rigen por el régimen de los conflictos subsanables.

Artículo 29.- Conflictos insubsanables y abstención obligatoria

29.1. El árbitro o adjudicador debe rechazar la designación o, si ya la hubiera aceptado, apartarse del proceso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existir identidad entre el profesional y una de las partes.
- b) Ser o haber sido, dentro de los cinco (5) años previos, gerente, administrador, director, funcionario o representante legal de una de las partes o de su filial o vinculada, o ejercer sobre ella control o poder de decisión equivalente.
- c) Tener el profesional, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un interés económico directo en una de las partes o en el resultado del proceso.
- d) Haber emitido informe, opinión, dictamen o recomendación, o haber asesorado a una de las partes, sobre la controversia objeto del proceso, sea personalmente o a través del estudio, empresa o entidad a la que pertenece.
- e) Ser asesor, o formar parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esa actividad.

29.2. La abstención debe formularse por escrito, de modo motivado, tan pronto se tome conocimiento de la circunstancia, y comunicarse a las partes y al Centro.

29.3. La circunstancia sobrevenida por causa ajena al profesional, en particular el cambio en la composición accionaria o en la representación de una parte, se rige por el artículo 38.

Artículo 30.- Impedimentos e incompatibilidades

30.1. Los miembros del Consejo Superior pueden integrar las nóminas del Centro, pero no pueden ejercer como árbitros ni adjudicadores en procesos administrados por este mientras dure su participación en dicho órgano. Esta incompatibilidad no admite dispensa de las partes.

30.2. El Secretario General y el personal de la Secretaría General no pueden actuar como árbitros, adjudicadores, expertos, abogados, asesores, representantes o peritos en casos administrados por el Centro. El Secretario General tampoco puede ejercer simultáneamente el cargo de secretario arbitral ni de secretario técnico en dichos casos.

30.3. El Secretario General y el personal del Centro no pueden gestionar intereses particulares ante el Centro, utilizar información no pública en beneficio propio o de terceros, aceptar instrucciones de una parte ni realizar actividades externas que comprometan su disponibilidad, independencia, neutralidad o deber de reserva

Artículo 31.- Financiamiento por tercero

31.1. La parte que cuente con financiamiento de un tercero debe revelarlo al Centro, al tribunal o junta y a la otra parte, tan pronto como el acuerdo se celebre, indicando la identidad del financiador y la existencia o no de interés de este en el resultado.

31.2. Revelado el financiamiento, el árbitro o adjudicador debe verificar la ausencia de conflicto respecto del financiador y actualizar su declaración si corresponde.

31.3. La omisión de la revelación prevista en el numeral 31.1 se valora conforme al artículo 81.

Capítulo III. Reglas de relación

Artículo 32.- Aceptación de designaciones

32.1. El profesional sólo debe aceptar la designación si está plenamente convencido de que puede ejercer con independencia e imparcialidad, de que cuenta con la competencia y la disponibilidad exigidas.

32.2. Ningún profesional debe proponer, directa o indirectamente, su propia designación, ni gestionar ante las partes, sus abogados o los órganos del Centro.

32.3. El contacto previo a la designación se limita a verificar la identidad de las partes, la naturaleza general de la controversia, la ausencia de conflictos, la especialidad requerida y la disponibilidad. Está prohibido recibir o solicitar detalles del caso, documentación del expediente o la posición de la parte.

32.4. El contenido y la fecha del contacto previo deben consignarse en la declaración de aceptación y revelación.

Artículo 33.- Comunicaciones con las partes y sus abogados

33.1. Constituido el tribunal arbitral o la junta, los árbitros y adjudicadores deben abstenerse de sostener comunicaciones o reuniones unilaterales sobre el proceso con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

33.2. Se exceptúan únicamente:

- a) Las comunicaciones necesarias para fijar la fecha y hora de audiencias o actuaciones, canalizadas a través de la Secretaría.
- b) La continuación de una audiencia o actuación con la parte asistente, cuando la otra no comparece pese a haber sido debidamente notificada.
- c) Las comunicaciones relativas a la selección y designación del presidente del tribunal, limitadas a esa finalidad.
- d) Las comunicaciones que todas las partes hayan autorizado expresamente y por escrito.

33.3. Producida una comunicación unilateral, aun no buscada por el árbitro o adjudicador, este debe informar su contenido íntegro, a la brevedad, al Centro, a las demás partes y a los demás miembros del tribunal o junta, y dejar constancia en el expediente.

33.4. Está prohibido anticipar a una parte, de cualquier forma, el contenido de las deliberaciones o de las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas.

33.5. Toda comunicación con el tribunal o la junta se canaliza a través de la Secretaría, con conocimiento simultáneo de todas las partes.

Artículo 34.- Regalos, beneficios y ventajas indebidas

34.1. Los árbitros, árbitros de emergencia, adjudicadores, secretarios, funcionarios, personal y colaboradores del Centro no deben solicitar ni aceptar, directa o indirectamente, de las partes, sus representantes, abogados o asesores, o de personas vinculadas a ellos, favores, dádivas, atenciones, obsequios, invitaciones, hospitalidad, servicios ni cualquier otro beneficio económico o de otra naturaleza.

34.2. La prohibición comprende los beneficios ofrecidos a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como a las personas jurídicas en las que el sujeto tenga participación o cargo.

34.3. Las atenciones protocolares de valor meramente simbólico deben ser declaradas y tratadas conforme a la política de integridad del Centro. Su aceptación no procede cuando, por las circunstancias, pueda generar una apariencia razonable de influencia, dependencia o favorecimiento.

34.4. Todo ofrecimiento comprendido en la prohibición debe ser rechazado e informado al Centro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 35.- Honorarios

35.1. Los árbitros y adjudicadores perciben únicamente los honorarios que resulten de la tabla de gastos y aranceles del Centro o de las reglas del proceso.

35.2. Está prohibido negociar con las partes, individual o conjuntamente, el monto de los honorarios, así como realizar cualquier acto que pueda generar la impresión de favoritismo, indisposición o coerción por razón de su pago.

35.3. El incumplimiento de una parte en el pago de los gastos no autoriza al árbitro o adjudicador a dispensarle un trato diferenciado, sin perjuicio de las medidas que el reglamento aplicable prevea.

Artículo 36.- Uso de la información del proceso

36.1. Está prohibido utilizar, en beneficio propio o de un tercero, o para afectar los intereses de otro, la información obtenida en el ejercicio de la función.

36.2. La prohibición comprende el uso de la información en otros procesos, en actividades de asesoría y en decisiones de inversión o de negocio.

36.3. El uso con fines académicos se rige por lo dispuesto en el literal d) del numeral 15.4.

Artículo 37.- Continuidad del encargo y renuncia

37.1. Aceptado el encargo, el árbitro o adjudicador debe ejercerlo hasta su conclusión. La renuncia y el abandono del cargo están prohibidos, salvo lo previsto en el numeral siguiente.

37.2. Solo procede la renuncia por causas sobrevinientes debidamente sustentadas que comprometan la independencia o imparcialidad, por razones de salud o por circunstancias imprevistas y justificadas que impidan continuar. La renuncia se formula por escrito y de modo motivado ante las partes y el Centro.

37.3. El renunciante debe adoptar las medidas razonables para proteger el interés de las partes, en particular la devolución de la documentación en su poder, el resguardo de la confidencialidad y la devolución de los honorarios en el porcentaje que determine el Consejo Superior.

37.4. La renuncia formulada sin causa justificada, en momento procesal sensible o con efecto obstructivo, constituye infracción y se valora conforme al artículo 76.

Artículo 38.- Circunstancias sobrevinidas ajenas al profesional

38.1. Cuando la circunstancia comprendida en el artículo 29 sobrevenga por un hecho ajeno al profesional, este debe revelarla de inmediato y proponer, de ser posible, las medidas que permitan preservar su independencia.

38.2. El Consejo Superior resuelve, oídas las partes, sobre la continuidad del profesional. Su apartamiento en este supuesto no constituye infracción ni genera responsabilidad ética.

TÍTULO III. DEBERES ESPECÍFICOS SEGÚN EL SUJETO

Artículo 39.- Deberes de los árbitros y adjudicadores

39.1. Además de los deberes generales, los árbitros y adjudicadores deben:

- a) Conducir el proceso de modo que permita una resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
- b) Participar personalmente en las audiencias y deliberaciones y examinar directamente el expediente y la prueba.
- c) Elaborar personalmente el laudo, la decisión o la recomendación. La función de decidir es indelegable.
- d) Abstenerse de incurrir, sin causa justificada, en paralización irrazonable del proceso.
- e) Atender las comunicaciones y requerimientos que les formulen la Secretaría, la Secretaria General y el Consejo Superior, dentro de los plazos señalados.
- f) Disponer el archivo del proceso o la disolución de la junta por falta de pago de las obligaciones económicas, cuando el reglamento aplicable así lo prevea.
- g) Devolver los honorarios percibidos, en el porcentaje que determine el Consejo Superior, cuando se aparten o sean apartados del proceso.
- h) Cumplir las políticas y procedimientos institucionales del Centro en materia de gestión documental, trazabilidad y seguridad de la información.

39.2. Cuando las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia y soliciten que se le dé forma de laudo, el tribunal debe hacerlo siempre que el acuerdo se ajuste al convenio arbitral y no afecte el orden público, dejando constancia de su origen.

Artículo 40.- Deberes del presidente del tribunal arbitral

- 40.1. El presidente debe conducir las actuaciones de modo que todos los árbitros participen efectivamente en la discusión y decisión de cada cuestión, y convocar oportunamente a deliberación.
- 40.2. Debe poner en conocimiento de los demás árbitros toda comunicación que reciba en relación con el proceso.
- 40.3. Debe procurar que la decisión se adopte dentro de los plazos aplicables y dejar constancia de las posiciones discrepantes cuando corresponda, sin revelar el contenido de la deliberación.
- 40.4. No puede asumir por sí solo decisiones reservadas al colegiado, salvo las de mero trámite que el reglamento aplicable o las reglas del proceso le atribuyan.

Artículo 41.- Deberes específicos en la función preventiva de las juntas

- 41.1. En el ejercicio de la función preventiva, los adjudicadores observan los principios del artículo 6 y, además, deben:
 - a) Promover un entorno de comunicación abierta, colaborativa y respetuosa entre las partes, orientado a anticipar y reducir controversias.
 - b) Propiciar la identificación temprana de riesgos y desacuerdos, formulando observaciones y recomendaciones neutrales, claras y objetivas.
 - c) Abstenerse de adelantar criterio sobre asuntos que puedan constituir controversias sometidas a su decisión posterior.
 - d) Garantizar la igualdad de trato y la plena transparencia hacia ambas partes, evitando comunicaciones unilaterales que afecten la confianza en su imparcialidad.

- e) Documentar por escrito las actuaciones relevantes y asegurar que las partes reciban información oportuna y completa.
 - f) Actuar con diligencia y disponibilidad, atendiendo con prontitud las solicitudes vinculadas a la función preventiva y cumpliendo los compromisos de seguimiento del proyecto o contrato.
- 41.2. Las visitas a obra, reuniones técnicas e inspecciones se realizan con convocatoria a ambas partes y con registro documentado de lo actuado.

Artículo 42.- Deberes de los secretarios arbitrales y secretarios técnicos

42.1. Los secretarios cumplen funciones de apoyo en la gestión y tramitación de los procesos, sin intervenir en la toma de decisiones ni influir en el criterio del tribunal o de la junta.

42.2. Están obligados a:

- a) Mantener estricta reserva sobre la información y las actuaciones del proceso, incluidas las deliberaciones a las que accedan por razón del cargo.
- b) Custodiar el expediente y velar por su organización, integridad, actualización y trazabilidad.
- c) Efectuar las notificaciones conforme al reglamento aplicable, sin alterar su contenido ni su oportunidad.
- d) Dar trámite a los escritos y comunicaciones de todas las partes en condiciones de igualdad.
- e) Excusarse de intervenir cuando exista incompatibilidad o conflicto de intereses o apariencia razonable de falta de neutralidad, comunicándolo por escrito a la Secretaría General tan pronto tome conocimiento y efectuando una entrega documentada del caso.
- f) Abstenerse de mantener comunicaciones unilaterales de contenido sustantivo con una parte, sus representantes, abogados o asesores.
- g) Informar a la Secretaría General todo hecho relevante que pueda afectar la integridad del proceso o la actuación de los árbitros o adjudicadores.
- h) Abstenerse de recibir beneficio alguno conforme al artículo 34.

42.3. La formulación de proyectos de órdenes, decisiones y actas, en coordinación con el tribunal o la junta, no autoriza al secretario a decidir ni a definir el sentido de la decisión.

Artículo 43.- Deberes de los miembros del Consejo Superior

43.1. Los miembros del Consejo Superior ejercen sus funciones con autonomía e independencia y no reciben ni solicitan instrucciones sobre casos concretos de ningún órgano del Centro ni de terceros.

43.2. Deben abstenerse de participar en los asuntos de su competencia cuando concurra alguna de las causales del artículo 65.

43.3. Deben mantener reserva sobre las deliberaciones del órgano y sobre la información de los procesos a la que accedan.

43.4. Están sujetos a la incompatibilidad prevista en el numeral 30.2.

Artículo 44.- Deberes del Órgano Directivo y de la Secretaría General

44.1. El Órgano Directivo debe preservar la autonomía funcional del Consejo Superior y abstenerse de intervenir en las decisiones sobre designación, recusación y responsabilidad ética.

44.2. La Secretaría General administra los procesos con imparcialidad institucional, asegura la trazabilidad de las actuaciones, supervisa a la Secretaría Arbitral y a la Secretaría Técnica y reporta al Consejo Superior los hechos que, dentro de su competencia, puedan constituir infracción ética. La Secretaría General no interviene en la deliberación ni en las decisiones reservadas al Consejo Superior

44.3. Ambos órganos deben abstenerse de emitir opinión sobre el fondo de las controversias en trámite.

Artículo 45.- Deberes del personal administrativo y de los colaboradores

45.1. El personal y los colaboradores del Centro, bajo cualquier modalidad de vinculación, están obligados a la reserva de la información a la que accedan, al trato igualitario a las partes, a la prohibición de recibir beneficios y a la abstención por conflicto de intereses.

45.2. Deben abstenerse de utilizar la información institucional o la condición que ostentan para obtener ventaja propia o de terceros.

45.3. Están obligados a reportar a la Secretaría General toda irregularidad de la que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Deberes de las partes, sus representantes y abogados

46.1. Las partes, sus representantes, abogados y asesores están obligados a actuar con buena fe y lealtad, a colaborar con el desarrollo del proceso y a abstenerse de conductas dilatorias, obstructivas o desleales.

46.2. En particular, deben:

- a) Abstenerse de sostener comunicaciones unilaterales con los árbitros o adjudicadores fuera de los supuestos del numeral 33.2.
- b) Abstenerse de ofrecer o entregar beneficios comprendidos en el artículo 34.
- c) Abstenerse de presentar documentación que sepan falsa o adulterada y de ofrecer testigos o peritos cuya declaración sepan falsa.
- d) Abstenerse de ejercer presión sobre los árbitros, adjudicadores, secretarios o personal del Centro, así como de formular denuncias o recusaciones con finalidad exclusivamente dilatoria.
- e) Revelar el financiamiento del proceso por un tercero conforme al artículo 31.
- f) Abstenerse de realizar modificaciones en su representación o patrocinio con el propósito de generar artificialmente un conflicto de interés.
- g) Mantener la reserva del proceso conforme al artículo 15.

46.3. Las consecuencias aplicables a estos sujetos son exclusivamente las previstas en el artículo 81.

Artículo 47.- Deberes de peritos, testigos y demás terceros

47.1. Los peritos designados por el tribunal, la junta o el Centro deben actuar con independencia respecto de las partes, revelar las circunstancias del artículo 22 que les resulten aplicables y sujetarse al deber de reserva.

47.2. Los testigos, intérpretes y demás terceros intervinientes están sujetos al deber de veracidad y de reserva.

47.3. Tratándose de peritos incorporados a una nómina del Centro, el incumplimiento de estos deberes da lugar a su exclusión, previa audiencia, conforme al procedimiento del Título V en lo que resulte aplicable.

TÍTULO IV. CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SITUACIONES ESPECIALES**Artículo 48.- Aprovechamiento indebido de información**

48.1. Está prohibido aprovechar, en beneficio propio o de tercero, la información no pública obtenida por razón de la función, cualquiera sea el momento en que se utilice.

48.2. Está prohibido revelar o anticipar a cualquier persona el sentido de una decisión antes de su notificación a las partes.

48.3. La prohibición alcanza a la información sobre otros procesos administrados por el Centro a la que se acceda por razón del cargo.

Artículo 49.- Interferencia y presión sobre árbitros, adjudicadores y personal

49.1. Está prohibido a los órganos del Centro, a su personal y a los terceros intervinientes ejercer sobre los árbitros o adjudicadores cualquier forma de presión, sugerencia o influencia dirigida a orientar el sentido de sus decisiones.

49.2. El árbitro o adjudicador que reciba una comunicación de esa naturaleza debe informarla por escrito al Consejo Superior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

49.3. La revisión formal de los proyectos de decisión que el reglamento aplicable prevea, limitada a aspectos de forma, plazos y completitud, no constituye interferencia. En ningún caso puede extenderse al fondo ni al sentido de la decisión.

Artículo 50.- Uso indebido del cargo o de la información institucional

50.1. Está prohibido invocar la condición de árbitro, adjudicador, secretario, funcionario o colaborador del Centro para obtener ventajas personales o profesionales, o para influir ante terceros.

50.2. Está prohibido utilizar la denominación, los signos distintivos o la información institucional del Centro con fines de promoción personal o comercial no autorizados.

50.3. Está prohibido a quienes integran los órganos del Centro utilizar la información sobre designaciones, nóminas o procesos en curso para favorecer la designación propia o de terceros determinados.

Artículo 51.- Delegación indebida de la función

51.1. La función de decidir es personal e indelegable. Está prohibido encomendar a terceros la elaboración sustantiva del laudo, decisión o recomendación.

51.2. El apoyo del secretario y la asistencia técnica admisible no comprenden la definición del sentido de la decisión ni la elaboración de su fundamentación sustantiva.

Artículo 52.- Integridad de la deliberación

52.1. Ningún árbitro puede ser excluido de la deliberación ni privado del acceso oportuno a los proyectos de decisión.

52.2. Está prohibido adoptar decisiones colegiadas sin haber convocado previamente a deliberación a todos los miembros.

52.3. El árbitro que discrepe puede emitir voto singular o discrepante, con la fundamentación que estime pertinente, sin revelar el contenido de la deliberación.

Artículo 53.- Actuaciones posteriores a la conclusión del proceso

53.1. Concluido el proceso, el árbitro o adjudicador no puede asesorar, patrocinar ni asistir de modo alguno a una de las partes en los procedimientos de rectificación, interpretación, integración, exclusión, ejecución o anulación de la decisión, ni en la controversia que fue objeto del proceso.

53.2. Durante los seis (6) meses siguientes a la conclusión de sus funciones no puede iniciar con alguna de las partes, sus representantes o abogados, relaciones profesionales, comerciales o de dependencia que, de haber existido durante el proceso, habrían dado lugar a revelación.

53.3. No se encuentran comprendidas en la restricción anterior las designaciones como árbitro o adjudicador en procesos distintos, que se rigen por el deber de revelación.

53.4. El deber de confidencialidad y la reserva de la deliberación no tienen límite temporal.

Artículo 54.- Independencia e integridad institucional del Centro

54.1. El Centro y sus órganos ejercen sus funciones con autonomía y no admiten injerencia de las partes, de sus abogados, de sus asociados o de terceros en las decisiones sobre designación, recusación y responsabilidad ética.

54.2. Se mantiene separación funcional estricta entre la administración cotidiana y el soporte de los procesos, a cargo de la Secretaría General y las decisiones institucionales reservadas sobre designación, recusación, remoción, sustitución y responsabilidad ética, a cargo del Consejo Superior. El Órgano Directivo no interviene en el fondo de casos concretos ni en las decisiones del Consejo Superior.

54.3. Las decisiones institucionales se adoptan por escrito, se motivan cuando el reglamento aplicable lo exija y quedan registradas de modo trazable.

54.5. El Centro adopta y mantiene actualizada una política de integridad institucional, que comprende un canal de reporte, reglas de gestión de conflictos de interés de su personal y medidas de protección frente a represalias.

Artículo 55.- Reglas aplicables a los procesos sujetos al régimen de contratación pública

55.1. Las disposiciones del presente artículo se aplican únicamente a los procesos sometidos a la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y a su Reglamento, o al régimen que los sustituya.

55.2. En dichos procesos, los árbitros y adjudicadores deben adicionalmente:

- a) Registrar de modo íntegro y fidedigno, en la plataforma digital que la normativa determine, el laudo o decisión que ponga fin al proceso, así como sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, y las demás decisiones que dicha normativa señale.
- b) Registrar la información y documentación que la normativa establezca y la que el organismo supervisor requiera respecto de los procesos en que intervengan.
- c) Presentar la declaración jurada de intereses en los plazos y condiciones previstos en la Ley N.º 31227 y su reglamento.
- d) Verificar que cumplen los requisitos mínimos que esta exige para el ejercicio de la función.
- e) Proporcionar al organismo supervisor la información que este requiera.
- f) Custodiar el expediente y garantizar su integridad conforme a la normativa aplicable.

55.3. En los arbitrajes institucionales y en las juntas de prevención y resolución de disputas sujetos al régimen de contratación pública, resulta aplicable el presente Código de Ética. El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE, o por el organismos que haga sus veces, se aplica de manera supletoria en lo no previsto por este Código, conforme a la normativa especial.

55.4. La aplicación del presente Código se efectúa sin perjuicio de las competencias de supervisión, registro, fiscalización o sanción que la normativa de contratación pública atribuya al OECE u otra autoridad competente. Cuando exista otro procedimiento referido a los mismos hechos, el Consejo Superior evalúa su incidencia en el procedimiento institucional, respetando la prohibición de doble sanción por el mismo hecho, sujeto y fundamento dentro del ámbito institucional del Centro.

55.5. Las obligaciones del presente artículo no se extienden a los procesos no sujetos al régimen de contratación pública.

TÍTULO V. DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO ÉTICO

Artículo 56.- Órgano competente

56.1. El Órgano Decisorio es competente para instruir y resolver los procedimientos éticos, determinar la comisión de infracciones e imponer las medidas y sanciones previstas en el Título VI. Ejerce esta función con autonomía e independencia.

56.2. La composición, requisitos, impedimentos, quórum y reglas de sesión del Órgano Decisorio se rigen por el Reglamento Interno del Centro.

56.3. Para la instrucción de cada procedimiento, el Órgano Decisorio designa entre sus miembros a un ponente, encargado de conducir las actuaciones, requerir información y presentar al colegiado los cargos y los descargos de modo separado. El ponente conserva su derecho de voto.

56.4. El Órgano de Gestión presta apoyo administrativo al procedimiento y no interviene en su instrucción ni en su decisión.

Artículo 57.- Principios del procedimiento

El procedimiento ético se rige por los principios de debido proceso, imparcialidad, presunción de licitud, contradicción, motivación, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad del plazo, confidencialidad y prohibición de doble sanción por el mismo hecho y fundamento.

Artículo 58.- Legitimación

58.1. Puede presentar denuncia cualquier persona natural o jurídica que tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al presente Código.

58.2. El Consejo Superior puede iniciar de oficio la investigación conforme al artículo 62.

58.3. La denuncia puede presentarse durante la tramitación del proceso o después de su conclusión, dentro del plazo de prescripción del artículo 86.

Artículo 59.- Requisitos y canal de presentación

59.1. La denuncia se presenta por escrito, en el formato aprobado por el Centro y publicado en su portal institucional, a través de la mesa de partes digital o física, y debe contener:

- a) Nombre, documento de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante o de su representante, acompañando el documento que acredite la representación.
- b) Nombre y domicilio del denunciado. Si se desconoce el domicilio, debe expresarse esa circunstancia.
- c) Identificación del proceso en el que habrían ocurrido los hechos y de las partes intervinientes.
- d) Relato circunstanciado y cronológico de los hechos, con indicación de las fechas.
- e) Indicación de los supuestos de infracción que se imputan, individualizados por cada denunciado.
- f) Los medios probatorios y la documentación de respaldo.

59.2. El Centro no puede exigir requisitos adicionales que tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.

59.3. La presentación de la denuncia no suspende el proceso arbitral o de junta en curso, salvo que el Consejo Superior disponga una medida preventiva conforme al artículo 67.

Artículo 60.- Evaluación preliminar y admisibilidad

60.1. Recibida la denuncia, el Consejo Superior verifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 59. De advertir omisiones, requiere su subsanación en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo.

60.2. Subsanadas las observaciones, el Consejo Superior evalúa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, si los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían constituir infracción tipificada, y si existe indicio razonable de su comisión.

60.3. De ser así, admite a trámite la denuncia mediante acto que identifica los hechos imputados, los supuestos de infracción y las consecuencias que podrían corresponder. En caso contrario, dispone su archivo mediante decisión motivada, que se notifica al denunciante.

60.4. Aun cuando la denuncia no sea subsanada, el Consejo Superior puede disponer excepcionalmente el inicio de una investigación de oficio si de aquella se desprenden actos irregulares o flagrantes que afecten la integridad del proceso o el interés público.

Artículo 61.- Investigación de oficio

61.1. El Consejo Superior puede disponer el inicio de una investigación por hechos de los que tome conocimiento por cualquier medio, incluidos los reportes de la Secretaría General y de los secretarios.

61.2. Durante la investigación puede requerir información a las personas o entidades vinculadas y realizar las actuaciones que permitan obtener información relevante.

61.3. Concluida la investigación, el Consejo Superior determina mediante decisión motivada si existe mérito para el inicio del procedimiento. De existirlo, procede conforme al artículo 62.

61.4. La investigación no puede extenderse más de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez mediante decisión motivada.

Artículo 62.- Imputación de cargos y notificación

62.1. El acto de inicio del procedimiento debe contener la descripción de los hechos imputados, su calificación jurídica conforme al Título VI, los medios probatorios en que se sustenta, la identificación del ponente y la indicación de las consecuencias que podrían imponerse.

62.2. El acto de inicio se notifica al denunciado acompañando la denuncia y la totalidad de los recaudos.

62.3. La calificación jurídica contenida en el acto de inicio es provisional. Su modificación exige poner el nuevo cargo en conocimiento del imputado y otorgarle un nuevo plazo para formular descargos.

Artículo 63.- Descargos y derecho de defensa

63.1. El imputado dispone de diez (10) días hábiles para formular descargos y ofrecer medios probatorios. El plazo puede ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, a solicitud fundada.

63.2. El escrito de descargos debe pronunciarse sobre cada uno de los hechos imputados, exponer los hechos en que se funda la defensa de modo preciso, ordenado y claro, y ofrecer los medios probatorios correspondientes.

63.3. El imputado tiene derecho a acceder al expediente del procedimiento, a obtener copia de sus actuaciones, a ser asistido por abogado y a ser oído en audiencia.

63.4. El silencio del imputado no constituye reconocimiento de los hechos ni releva al órgano de acreditarlos.

Artículo 64.- Actuación probatoria y audiencia

64.1. La carga de acreditar los hechos imputados corresponde a quien los afirma. En los procedimientos iniciados de oficio, corresponde al Consejo Superior sustentarlos.

64.2. El Consejo Superior admite los medios probatorios pertinentes y rechaza, mediante decisión motivada, los manifiestamente impertinentes, inconducentes o dilatorios.

64.3. Se convoca a audiencia privada de oficio o a pedido de parte. La asistencia del denunciante y del imputado es facultativa, salvo que el órgano disponga la comparecencia personal de este último para absolver preguntas, en cuyo caso su inasistencia injustificada se valora conforme a las reglas generales.

64.4. No puede utilizarse como prueba la información obtenida con vulneración del deber de confidencialidad, salvo que su aportación resulte indispensable para acreditar la infracción y su admisión sea expresamente motivada.

Artículo 65.- Abstención y recusación de los miembros del Consejo Superior

65.1. El miembro del Consejo Superior debe abstenerse de intervenir cuando:

- a) Sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del denunciante, del imputado, de sus representantes o mandatarios, o de quienes les presten servicios.
- b) Haya intervenido previamente en el asunto como asesor, perito o testigo, o haya manifestado su parecer sobre los hechos de modo que pueda entenderse que se ha pronunciado.
- c) Tenga interés en el asunto, directamente o a través de su cónyuge o conviviente, del progenitor de su hijo o de un pariente dentro de los grados indicados.
- d) Mantenga amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el denunciante o el imputado, evidenciado por hechos o actitudes.

e) Integre o haya integrado el tribunal o la junta del proceso en el que ocurrieron los hechos.

65.2. La abstención se comunica por escrito al Órgano Directivo tan pronto se tome conocimiento de la causal. El Centro resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles y dispone el reemplazo si corresponde.

65.3. El denunciante y el imputado pueden recusar a un miembro por las mismas causales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que les permita conocerla. La recusación es resuelta por los demás miembros del Consejo Superior, sin participación del recusado.

65.4. Cuando por abstenciones o conflictos de interés, el número de miembros hábiles del Consejo Superior sea inferior al quórum previsto en el Reglamento Interno, el Órgano Directivo designa miembros ad hoc para el asunto concreto, quienes quedan sujetos a los mismos deberes, incompatibilidades y reglas de confidencialidad.

65.5. El miembro afectado se abstiene de participar en los debates y en la votación se ausenta de las sesiones mientras el asunto sea tratado.

Artículo 66.- Confidencialidad del procedimiento y protección del denunciante

66.1. El procedimiento ético es reservado hasta la emisión de la decisión final. Los intervinientes están obligados a mantener reserva sobre sus actuaciones.

66.2. El Consejo Superior puede disponer, mediante acuerdo motivado de sus miembros, medidas de protección sobre la identidad del denunciante cuando existan indicios razonables de riesgo de represalia. En ningún caso la reserva de identidad puede impedir al imputado conocer íntegramente los hechos y las pruebas en su contra.

66.3. El Centro no puede adoptar medida alguna en perjuicio de quien haya denunciado de buena fe.

Artículo 67.- Medidas preventivas

67.1. Durante el procedimiento, el Consejo Superior puede disponer, mediante decisión motivada y previa audiencia del imputado, la suspensión provisional de su participación en nuevas designaciones del Centro, cuando concurren indicios razonables de la comisión de una infracción muy grave y exista riesgo cierto para la integridad de los procesos.

67.2. La medida preventiva no alcanza a los procesos en trámite a cargo del imputado, salvo que los hechos imputados se refieran precisamente a ellos y su permanencia comprometa gravemente el proceso.

67.3. La medida preventiva no excede la duración del procedimiento, es revisable en cualquier momento y se deja sin efecto de inmediato si la denuncia es desestimada.

Artículo 68.- Decisión y motivación

68.1. El Consejo Superior resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formular descargos o a la realización de la audiencia, lo que

ocurra último. El plazo puede prorrogarse por quince (15) días hábiles mediante decisión motivada.

68.2. La decisión debe contener la determinación de los hechos acreditados y de los medios probatorios que los sustentan; el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los descargos; la calificación de la infracción y su gravedad; la aplicación motivada de los criterios de graduación; y la consecuencia impuesta.

68.3. La decisión que impone la inhabilitación permanente requiere el voto conforme de la mayoría calificada que establezca el Reglamento Interno y, en su defecto, de dos tercios de los miembros hábiles del Consejo Superior.

68.4. La decisión se notifica al imputado y al denunciante.

Artículo 69.- Recurso de reconsideración

69.1. Contra la decisión que impone una sanción procede recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Superior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

69.2. El recurso solo puede fundarse en: (i) prueba nueva no disponible al momento de formular los descargos; (ii) error manifiesto en la apreciación de los hechos o en la calificación de la infracción; o (iii) defecto de motivación.

69.3. El recurso se resuelve dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión que lo resuelve agota la vía institucional.

69.4. La interposición del recurso suspende la ejecución de la sanción, salvo la medida preventiva que se hubiera dispuesto.

69.5. El recurso no procede contra la medida correctiva de amonestación escrita ni contra la decisión que desestima la denuncia.

Artículo 70.- Denuncias manifiestamente infundadas

70.1. La denuncia manifiestamente infundada, temeraria o formulada con finalidad exclusivamente dilatoria o de presión sobre el tribunal o la junta es desestimada de plano mediante decisión motivada.

70.2. El Consejo Superior deja constancia de esa calificación, la comunica al tribunal o junta para su valoración en la decisión sobre costos y, tratándose de un abogado, la comunica al colegio profesional correspondiente.

Artículo 71.- Relación con la recusación

71.1. El procedimiento ético es independiente del procedimiento de recusación. La desestimación de una recusación no impide el procedimiento ético, ni su estimación determina por sí sola la existencia de infracción.

71.2. El Consejo Superior puede disponer la tramitación conjunta cuando ambos procedimientos versen sobre los mismos hechos, resolviendo cada uno con su propia fundamentación.

Artículo 72.- Plazos y cómputo

72.1. Los plazos se computan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, y se entienden prorrogados al primer día hábil siguiente cuando su vencimiento recaiga en día inhábil.

72.2. Las notificaciones se practican por medio electrónico a la dirección señalada por el interesado. A falta de señalamiento, se practican en el domicilio consignado en el expediente del proceso o en los registros del Centro.

72.3. El vencimiento de los plazos previstos para que el Consejo Superior resuelva no determina la caducidad del procedimiento, pero debe ser expresamente justificado en la decisión y se valora en la evaluación del desempeño del órgano.

Artículo 73.- Registro de los procedimientos

El Centro mantiene un registro reservado y trazable de los procedimientos éticos tramitados, que comprende la identificación del proceso, la materia, el estado y la decisión final. La información estadística agregada y las decisiones anonimizadas se publican anualmente.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS**Artículo 74.- Definición y clasificación**

74.1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones contrarias a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el presente Código.

74.2. Las infracciones se clasifican, según su gravedad intrínseca, en leves, graves y muy graves.

74.3. Solo constituyen infracción las conductas expresamente tipificadas en los artículos 75, 76 y 77.

Artículo 75.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

- a) Incumplir el deber de revelación respecto de circunstancias que, por su naturaleza y entidad, no eran aptas para generar dudas justificadas.
- b) Formular la declaración de revelación de modo genérico, sin pronunciarse sobre los supuestos aplicables del artículo 22.
- c) Omitir la actualización oportuna de la declaración, cuando la circunstancia sobrevenida carezca de aptitud para afectar la independencia o imparcialidad.
- d) No atender, dentro del plazo señalado, las comunicaciones y requerimientos de la Secretaría General o del Consejo Superior.
- e) Incumplir los deberes de registro y trazabilidad documental previstos en las políticas institucionales, sin afectación del proceso.
- f) No informar al Centro un ofrecimiento comprendido en el artículo 34 que hubiera sido rechazado.

- g) Incurrir en expresiones inadecuadas o descorteses que no lleguen a constituir agresión verbal.
- h) Incumplir los deberes de registro de información previstos en el numeral 55.2, cuando la omisión sea subsanada antes del requerimiento del órgano competente.

Artículo 76.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) Incumplir u omitir el deber de revelación respecto de circunstancias aptas para generar dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad, distintas de las comprendidas en el artículo 29.
- b) Sostener comunicaciones o reuniones unilaterales con una parte, sus representantes, abogados o asesores, fuera de los supuestos del numeral 33.2, o incumplir el deber de informarlas previsto en el numeral 33.3.
- c) Incurrir, sin causa justificada, en paralización irrazonable del proceso.
- d) Renunciar al encargo sin causa justificada o abandonarlo.
- e) Negociar el monto de los honorarios con una parte o realizar actos que generen impresión de favoritismo o coerción por razón de su pago.
- f) No devolver los honorarios en el plazo y porcentaje dispuestos por el Consejo Superior.
- g) Vulnerar el deber de confidencialidad o el deber de reserva sobre las actuaciones del proceso.
- h) Incumplir los deberes previstos en el numeral 55.2 de modo que se afecte la difusión de información exigida por la normativa aplicable, o no presentar la declaración jurada de intereses en los plazos establecidos.
- i) Asumir o generar situaciones que, sobre la base de elementos razonables y acreditados, evidencien trato diferenciado, predisposición u hostilidad hacia una de las partes.
- j) Omitir el archivo del proceso o la disolución de la junta por falta de pago, cuando el reglamento aplicable lo imponga.
- k) Manifestar públicamente posición sobre la materia controvertida de un proceso en el que se interviene, mientras este se encuentre en trámite.
- l) Incumplir la restricción del numeral 53.2 sobre relaciones posteriores a la conclusión del proceso.
- m) Incurrir en agresión verbal contra las partes, abogados, secretarios, personal del Centro o demás intervinientes.
- n) Tratándose de secretarios, incumplir los deberes de reserva, custodia del expediente, notificación oportuna o excusa por conflicto de intereses.

Artículo 77.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Incurrir en cualquiera de las circunstancias del artículo 29 sin rechazar la designación o sin apartarse del proceso.
- b) Omitir la revelación de una circunstancia comprendida en el artículo 29.
- c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, favores, dádivas, obsequios, atenciones o cualquier beneficio comprendido en el artículo 34, así como ofrecerlos.

- d) Anticipar a una parte, de cualquier forma, el contenido de las deliberaciones o de las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas.
- e) Aprovechar en beneficio propio o de tercero, o para afectar los intereses de otro, la información no pública obtenida por razón de la función.
- f) Delegar en un tercero la elaboración sustantiva del laudo, decisión o recomendación.
- g) Ejercer la función encontrándose incurso inhabilitación vigente o sin cumplir los requisitos mínimos exigidos por la normativa aplicable.
- h) Presentar ante el Centro, el tribunal o la junta información o documentación que se sabe falsa o adulterada, incluida la contenida en la declaración de aceptación y revelación.
- i) Incurrir en agresión física contra cualquier interviniente en el proceso.
- j) Ejercer presión, sugerencia o influencia sobre árbitros, adjudicadores, secretarios o personal del Centro para orientar el sentido de una decisión, o admitirla.
- k) Excluir a un árbitro de la deliberación o adoptar decisiones colegiadas sin convocatoria previa a todos los miembros.
- l) Asesorar, patrocinar o asistir a una parte, concluido el proceso, en los procedimientos o en la controversia a que se refiere el numeral 53.1.
- m) Adoptar represalias contra quien haya denunciado de buena fe o contra quien haya reportado una irregularidad.

Artículo 78.- Medidas preventivas y correctivas

78.1. Las medidas preventivas son las previstas en el artículo 67 y no tienen naturaleza sancionadora.

78.2. Son medidas correctivas, de naturaleza no sancionadora, el requerimiento de subsanación dentro de un plazo determinado, la exigencia de completar la declaración de revelación y la disposición de acciones de capacitación institucional. Su cumplimiento se valora como atenuante.

Artículo 79.- Sanciones aplicables a árbitros y adjudicadores

79.1. Las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación escrita, para las infracciones leves. Puede ir acompañada de una medida correctiva con plazo de subsanación.
- b) Suspensión temporal, de seis (6) meses a dos (2) años, para las infracciones graves. Consiste en la imposibilidad de ser designado como árbitro o adjudicador en procesos del Centro, sea por este, por las partes o por los demás árbitros.
- c) Suspensión temporal de más de dos (2) y hasta cinco (5) años, para las infracciones muy graves.
- d) Inhabilitación permanente, consistente en la imposibilidad definitiva de integrar las nóminas del Centro y de ser designado o desempeñarse como árbitro o adjudicador en sus procesos.

79.2. La inhabilitación permanente solo procede cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la infracción muy grave haya sido cometida con dolo y haya beneficiado efectivamente a una de las partes.
- b) Que el infractor haya sido sancionado previamente con suspensión temporal de más de tres (3) años mediante decisión firme, y cometa una nueva infracción muy grave.
- c) Que se trate de los supuestos previstos en los literales c), h) o j) del artículo 77, cuando su gravedad y el daño causado hagan inviable la permanencia del infractor en el sistema institucional del Centro.

79.3. Toda sanción se impone mediante decisión motivada, en la que se justifique de modo expreso la proporcionalidad de la medida.

79.4. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este artículo, la suspensión o exclusión de un profesional de las nóminas institucionales se ejecuta por el Consejo Superior conforme al presente Código, al Reglamento Interno y a las reglas objetivas de incorporación, renovación, suspensión y exclusión publicadas por el Centro.

Artículo 80.- Consecuencias aplicables al personal y a los miembros de los órganos institucionales

80.1. Las infracciones cometidas por secretarios arbitrales, secretarios técnicos, personal de soporte, practicantes y demás personas sujetas al poder de dirección del Centro o a obligaciones internas equivalentes se rigen por el régimen disciplinario interno previsto en los artículos 84 a 87 del Reglamento Interno, por el régimen laboral o contractual aplicable y por el debido procedimiento.

80.2. Cuando durante la tramitación de un procedimiento ético, el Consejo Superior advierta hechos que puedan constituir una infracción interna atribuible a alguno de los sujetos señalados en el numeral anterior, remite los actuados pertinentes a la Secretaría General o al órgano competente para la aplicación del régimen disciplinario correspondiente. La remisión no implica prejuzgamiento sobre la responsabilidad del involucrado.

80.3. Las medidas preventivas destinadas a proteger expedientes, información, usuarios o la continuidad operativa pueden adoptarse antes de la decisión final, conforme al Reglamento Interno, siempre que sean idóneas, necesarias y proporcionales y no impliquen una sanción anticipada.

80.4. La responsabilidad de los miembros del Órgano Directivo y del Consejo Superior se determina conforme a las reglas de nombramiento, impedimentos, abstención, cese, remoción y demás disposiciones del Reglamento Interno. La actuación del miembro involucrado queda sujeta a las reglas de inhibición y conflicto de interés previstas en dicho Reglamento.

Artículo 81.- Consecuencias aplicables a partes, representantes y abogados

81.1. El Centro no impone sanciones éticas a las partes, sus representantes o abogados.

81.2. Acreditada la infracción de alguno de estos sujetos, corresponde:

- a) Dejar constancia motivada de la conducta en el expediente del proceso y ponerla en conocimiento de todas las partes y del tribunal o junta.
 - b) Poner la conducta en conocimiento del tribunal o junta para su valoración en la decisión sobre costos, conforme a las reglas aplicables.
 - c) Comunicar los hechos al colegio profesional correspondiente, tratándose de abogados.
 - d) Comunicar los hechos a la autoridad competente cuando puedan revestir carácter delictivo o infracción administrativa.
 - e) Tratándose de peritos incorporados a una nómina del Centro, su exclusión de esta.
- 81.3. Estas consecuencias se adoptan previa audiencia del afectado y mediante decisión motivada.

Artículo 82.- Criterios de graduación

82.1. La determinación de la sanción dentro del rango correspondiente se efectúa mediante aplicación motivada de los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad intrínseca de la conducta.
- b) La intencionalidad del infractor.
- c) El daño causado a las partes, al proceso, al Centro o al sistema arbitral.
- d) El impacto efectivo de la conducta en el desarrollo o resultado del proceso.
- e) Los motivos determinantes del comportamiento.
- f) La reiteración de la conducta.
- g) La conducta del infractor durante el procedimiento.
- h) La experiencia y trayectoria del infractor en la función.

82.2. La omisión de motivar la aplicación de estos criterios constituye defecto de motivación y habilita la reconsideración.

Artículo 83.- Atenuantes, agravantes y eximentes

83.1. Son circunstancias atenuantes: el reconocimiento espontáneo de la infracción antes de su determinación; la subsanación voluntaria y oportuna de la conducta o de sus efectos; la colaboración efectiva con la investigación; y la ausencia de daño.

83.2. Son circunstancias agravantes: la reincidencia; la comisión de la infracción con abuso de la función o de la confianza institucional; el beneficio obtenido por el infractor o por un tercero; la ocultación de los hechos; y la afectación de un proceso que involucre recursos públicos.

83.3. Son eximentes de responsabilidad: el caso fortuito o la fuerza mayor; el error invencible sobre un elemento objetivo de la infracción, debidamente acreditado; y la actuación conforme a una decisión expresa y previa del Consejo Superior sobre los mismos hechos.

83.4. Existe reincidencia cuando el infractor comete una nueva infracción dentro de los tres (3) años siguientes a que quedó firme una sanción anterior. La reincidencia permite elevar la sanción al tramo inmediato superior, previa motivación, pero no la determina automáticamente.

Artículo 84.- Concurso de infracciones

84.1. Cuando un mismo hecho configure dos o más infracciones, se aplica la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

84.2. Cuando se acrediten varias infracciones derivadas de hechos distintos en un mismo procedimiento, se impone una sola sanción, atendiendo a la de mayor gravedad y valorando las restantes como agravante.

Artículo 85.- Prohibición de doble sanción

Nadie puede ser sancionado dos veces por el Centro por el mismo hecho y fundamento. La articulación con el procedimiento del organismo competente en materia de contrataciones públicas se rige por el numeral 55.4.

Artículo 86.- Prescripción

86.1. La acción para determinar la responsabilidad ética prescribe a los tres (3) años, contados desde el día siguiente a aquel en que se cometió la infracción o, tratándose de infracciones continuadas, desde que cesó la conducta.

86.2. Cuando la infracción consista en la omisión del deber de revelación, el plazo se computa desde que el Centro tomó conocimiento de la circunstancia omitida, y en todo caso prescribe a los tres (3) años de la conclusión del proceso.

86.3. El plazo se interrumpe con la notificación del acto de inicio del procedimiento y se reanuda si este se paraliza por más de seis (6) meses por causa imputable al Centro.

86.4. La sanción impuesta prescribe a los tres (3) años de haber quedado firme, si el Centro no la ejecuta.

Artículo 87.- Efectos, ejecución y registro de las sanciones

87.1. Las sanciones producen efectos desde el día siguiente de quedar firme la decisión.

87.2. La sanción de amonestación escrita y la de suspensión temporal no impiden al sancionado continuar atendiendo los procesos en trámite a su cargo.

87.3. La inhabilitación permanente determina la remoción inmediata del sancionado de los procesos en trámite. Si fue designado por una parte, esta cuenta con tres (3) días hábiles para efectuar una nueva designación, por única vez; vencido el plazo sin designación o de no aceptar el designado, el Centro efectúa la designación. Si fue designado por el Centro o se trata de árbitro único o adjudicador único, el Centro designa directamente al reemplazante.

87.4. La devolución de honorarios en los supuestos de remoción se rige por la tabla de gastos y por el reglamento aplicable.

87.5. Las sanciones firmes se anotan en el legajo del profesional y se comunican al organismo supervisor competente cuando la normativa lo exija.

Artículo 88.- Publicidad de las sanciones

88.1. El Centro publica en su portal institucional el listado de árbitros y adjudicadores sancionados con suspensión temporal o inhabilitación permanente, indicando el tipo de sanción, el documento que la impuso y su fecha. Tratándose de suspensión, se indican las fechas de inicio y de fin.

88.2. La publicación se efectúa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que la sanción quede firme.

88.3. En el caso de la amonestación escrita se publica la decisión anonimizada, sin identificar al sancionado.

88.4. Cumplido el plazo de la suspensión temporal, la anotación se retira del listado y se conserva únicamente en el registro interno del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación y modificación. El presente Código es aprobado y modificado por el Órgano Directivo del Centro, mediante el acto formal que establezca el Reglamento Interno. Toda modificación se publica en el portal institucional con indicación de su fecha de entrada en vigencia.

SEGUNDA. Entrada en vigencia. El Código entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el portal institucional del Centro, o en la fecha posterior que el acto de aprobación determine.

TERCERA. Formatos e instrumentos complementarios. El Centro aprueba y publica el formato de declaración de aceptación y revelación, el formato de denuncia ética y el formato de dispensa. Su contenido mínimo es el previsto en el Anexo II.

CUARTA. Concordancia con el Reglamento Interno y el Reglamento de Arbitraje. El presente Código se interpreta de manera armónica con el Reglamento Interno y los reglamentos procesales del Centro. El Reglamento Interno rige la organización, estructura, competencias y régimen disciplinario interno del personal; el presente Código rige los deberes éticos, conflictos de interés, infracciones y procedimiento ético de los sujetos sometidos a él; y los reglamentos procesales rigen la conducción de cada proceso y las facultades de los órganos decisores. Ningún instrumento pueden interpretarse de modo que invada competencias reservadas por otro o limite facultades atribuidas por ley o por acuerdo de las partes.

QUINTA. Difusión y capacitación. El Centro entrega un ejemplar del Código, bajo constancia, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los profesionales que se incorporen a sus nóminas, y desarrolla al menos una actividad anual de capacitación en integridad y conflictos de interés.

SEXTA. Revisión periódica. La Secretaría General revisa anualmente la consistencia del presente Código con los demás reglamentos, manuales, formatos y prácticas institucionales y formula las propuestas de mejora que correspondan. El Consejo Superior evalúa la aplicación del Código a partir de los procedimientos éticos tramitados y puede proponer

modificaciones. Toda modificación es aprobada por el Órgano Directivo conforme al Reglamento Interno.

SÉPTIMA. Actualización por cambio normativo. Las referencias del presente Código a la normativa de contrataciones públicas, al organismo supervisor competente y a la plataforma digital de contrataciones se entienden efectuadas a las normas, entidades e instrumentos que las sustituyan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite. El Código se aplica a los procesos que se inicien a partir de su entrada en vigencia. Los procesos en trámite a esa fecha se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; el presente Código les es aplicable de modo supletorio y, en todo caso, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Actualización de declaraciones. Los árbitros y adjudicadores con procesos en trámite actualizan su declaración de revelación conforme al artículo 22, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del Código.

TERCERA. Régimen aplicable hasta la constitución de los órganos. En tanto no se encuentre constituido el Consejo Superior conforme al Reglamento Interno, no se tramitan procedimientos éticos. Las denuncias presentadas se registran y su plazo de prescripción se suspende hasta la constitución de dicho órgano.

CUARTA. Adecuación a la regulación del organismo supervisor. El Centro adecua el presente Código a las disposiciones que el organismo supervisor competente emita en materia de códigos de ética de instituciones arbitrales, dentro del plazo que dichas disposiciones establecen.

ANEXO I. TABLA ORIENTADORA DE INFRACCIONES Y RANGOS DE SANCIÓN

La presente tabla tiene carácter orientador. No predetermina la sanción concreta, que se fija dentro del rango mediante aplicación motivada de los criterios del artículo 82.

Categoría	Supuestos comprendidos	Rango de consecuencia
Leve (art. 75)	Revelación defectuosa o tardía sin aptitud lesiva; incumplimiento de requerimientos institucionales; defectos de trazabilidad; omisión de informar un ofrecimiento rechazado; expresiones descorteses; registro tardío subsanado oportunamente	Amonestación escrita, con o sin medida correctiva. Excepcionalmente, ante reincidencia motivada, suspensión de hasta un (1) año
Grave (art. 76)	Omisión de revelación con aptitud lesiva; comunicación unilateral; paralización irrazonable; renuncia injustificada; negociación de honorarios; vulneración de confidencialidad; incumplimiento de deberes de difusión en contratación pública; trato diferenciado acreditado; agresión verbal; infracciones de secretarios	Suspensión temporal de seis (meses) a dos (2) años. Ante reincidencia motivada, suspensión de más de dos (2) a cinco (5) años
Muy grave (art. 77)	Conflicto insubsanable no declarado o no atendido; solicitud o aceptación de beneficios; anticipación de decisiones; aprovechamiento de información; delegación de la decisión; ejercicio pese a la inhabilitación; información falsa; agresión física; presión sobre árbitros; exclusión de la deliberación; asesoría posterior a una parte; represalias	Suspensión temporal de más de dos (2) a cinco (5) años. Inhabilitación permanente únicamente en los supuestos del numeral 79.2, con mayoría calificada
Personal y órganos institucionales (art. 80)	Infracción de los deberes de los artículos 42 a 45	Separación inmediata del proceso y remisión al régimen disciplinario del Reglamento Interno; remoción en el caso de miembros de órganos
Partes, representantes y abogados (art. 81)	Infracción de los deberes del artículo 46	Constancia motivada en el expediente; traslado para valoración en costos; comunicación al colegio profesional y, de corresponder, a la autoridad competente

ANEXO II. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS FORMATOS INSTITUCIONALES

II.1. Declaración de aceptación y revelación. Identificación del proceso y de las partes; aceptación expresa del cargo; declaración de idoneidad y de disponibilidad efectiva de tiempo, con indicación del número de procesos en curso; pronunciamiento individualizado sobre cada uno de los supuestos del artículo 22, con la mención "no aplica" cuando corresponda; declaración sobre el contacto previo a la designación, con fecha, medio y contenido; declaración de conocimiento y aceptación del Código; y compromiso de actualización conforme al artículo 25.

II.2. Formato de denuncia ética. Datos del denunciante y, de ser el caso, de su representante, con el documento que acredite la representación; datos del denunciado; identificación del proceso, de las partes y de la fecha de los hechos; relato cronológico; individualización de los supuestos de infracción imputados a cada denunciado; relación de medios probatorios; solicitud de medidas de protección de identidad, de ser el caso; y declaración de veracidad y firma.

II.3. Formato de dispensa. Identificación del proceso; transcripción de la circunstancia revelada; manifestación expresa e informada de todas las partes de no formular objeción; y firma de todas ellas.